



RAD. No. 2014-00262-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA. - Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que la Ejecutante Cooperativa Multiactiva de Ahorro y Crédito para el Desarrollo de la Sabana "COOFISABANA", confirió poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses en esta ejecución, y esta a su vez solicita que se decrete una medida cautelar.

Sírvase Proveer.

Sincelejo, dieciséis (16) de noviembre de 2021.

LINA MARIA HERAZO OLIVERO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO. Dieciséis (16) de noviembre de 2021.

Proceso Ejecutivo Singular iniciado a instancia de Cooperativa Multiactiva de Ahorro y Crédito para el Desarrollo de la Sabana "COOFISABANA", contra ANA KARINA ROLL SIERRA, radicado bajo el No. 2014-00262-00

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que la Abogada LIBIA TERESA MACARENO ROMERO, aduciendo ostentar la calidad de Apoderada Judicial de la Ejecutante Cooperativa Multiactiva de Ahorro y Crédito para el Desarrollo de la Sabana "COOFISABANA", solicita que se decrete el embargo y retención del 50% del salario y las prestaciones sociales que devenga la señora YANETH DEL ROSARIO ARROYO BENÍTEZ, como empleada de la Clínica Pediátrica Niño Jesús, cautela que resulta improcedente por cuanto la persona contra quien es dirigida no es sujeto procesal en esta litispendencia.

Aunado a lo anterior, la Litigante MACARENO ROMERO, para acreditar su condición de apoderada judicial de la Ejecutante, Cooperativa Multiactiva de Ahorro y Crédito para el Desarrollo de la Sabana "COOFISABANA", adjunta el respectivo memorial poder que le fue conferido por la representante legal de dicho ente cooperado, empero, este no cumple los requisitos contemplados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no acreditó que le haya sido otorgado mediante un mensaje de datos, lo que impide tener certeza de la autenticidad de dicho documento.

En efecto, según el artículo referenciado "los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento" (Negrillas y subrayas nuestras).

Lo anterior implica que el mensaje de datos que transmite el poder le otorga presunción de autenticidad, remplazando con ello las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En atención a ello, le corresponde a la profesional del derecho demostrar que su poderdante realmente le otorgó poder, y ello se logra exhibiendo el



mensaje de datos con el cual se manifestó la voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, siendo este el supuesto de hecho que estructura la presunción de autenticidad¹.

En este caso, se reitera, se echa de menos el correo electrónico donde la Ejecutante, Cooperativa Multiactiva de Ahorro y Crédito para el Desarrollo de la Sabana "COOFISABANA", le remite directamente a este Despacho Judicial el poder que le confiere a su abogada, LIBIA TERESA MACARENO ROMERO, y/o en su defecto el correo electrónico donde se lo da a conocer a ella, para que ésta, por la misma vía, lo ponga de presente a esta Unidad Judicial, razón suficiente para no reconocerle personería, lo que a su vez se constituye como una razón más para negar la medida cautelar por ella deprecada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por lo dicho en la parte motiva de este proveído, niéguese la medida cautelar aquí deprecada, y absténgase esta Unidad Judicial de reconocerle personería para actuar dentro de esta actuación a la Abogada LIBIA TERESA MACARENO ROMERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez

¹ Auto de fecha tres (3) de septiembre del 2020, proferido por la H. corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, dentro del radicado No. 55194,